



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL
ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)**

Protocolo de Sentencias

N° Resolución: 16

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 196-206

EXPEDIENTE SAC: 11577874 - CARDOZO, CAMILO JAVIER - CORDOBA, FERNANDO DAMIAN - ORONA, ALDO DANIEL

- OZAN, VIDAL ALEJANDRO - PONCE, CARLOS ALBERTO - PONTI, MARIO ALBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 16 DEL 24/05/2024

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTA: La presente causa caratulada “**CARDOZO, CAMILO JAVIER - CORDOBA, FERNANDO DAMIAN - ORONA, ALDO DANIEL - OZAN, VIDAL ALEJANDRO - PONCE, CARLOS ALBERTO - PONTI, MARIO ALBERTO**” SAC N° 11577874 y **acumulados**, radicada en este Juzgado de Control en lo Penal Económico, a cargo del Dr. Gustavo Enrique Hidalgo, a fin de resolver la situación procesal de Fernando Damián Córdoba, habiendo tenido lugar el debate en la Sala N° 06 del Módulo Penal de Litigación Oral (MOPLO) de Tribunales II, el día 16 de mayo del corriente año, con la intervención del Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación; el imputado Fernando Damián Córdoba; su abogado defensor, Dr. David Sebastián Ruiz MP 1-38575; el Dr. Pedro Alberto Sacone Ocaña MP 1-33668 en representación de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y el Secretario del Tribunal, Dr. Ignacio Iturbe, de conformidad a lo dispuesto por el art. 409, 2° párrafo del CPP se constituye el tribunal, a fin de brindar los

fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue leída en la audiencia arriba mencionada.

DE LA QUE RESULTA: Que el nombrado ha sido juzgado por el siguiente hecho: *“Con fecha no precisada con exactitud, pero con anterioridad al cinco de agosto de dos mil veintidós, el imputado Sub Comisario Fernando Damián Córdoba, junto con los imputados Mario Alberto Ponti, Aldo Daniel Orona, Vidal Alejandro Ozan, todos prestando servicios en el Depósito N° 2 del Potrero del Estado, sito en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bower, Provincia de Córdoba, idearon un plan para sustraer ilegítimamente el vehículo Ford Ecosport dominio AA980 WD secuestrado a raíz de la causa penal identificada con el SACM 10889468 y que se encontraba resguardo en ese depósito desde el 20/05/2022. Para cumplir con su plan, Fernando Damián Córdoba, habría confeccionado un oficio de entrega con apariencia de legalidad del rodado Ford Ecosport dominio AA980 WD. En ese oficio un supuesto ayudante fiscal autorizaba la entrega en carácter definitivo a una persona denominada Luna Marcelo Reyes. Para cumplir con las formalidades de la entrega del rodado de dicha dependencia, el imputado Aldo Daniel Orona cuyo rol de combate era estar a cargo del libro de guardia, habría asentado la fecha 05/08/22 en el oficio de entrega y habría asentado además datos de la entrega en el libro de guardia de la fecha antes referida- pág.25-.Por su parte el imputado Mario Alberto Ponti, quien ese día tenía como rol de combate estar a cargo de la entrega de vehículos, habría insertado la fecha de su puño y letra “05/08/2022” en el acta de egreso. En tanto el imputado Vidal Alejandro Ozan habría firmado y aclarado de su puño escritor con el nombre “Marcelo Reyes DNI 22776073” a quien se le efectuaba supuestamente la entrega, firmando tanto el acta de egreso, como el libro de guardia -pág. 25- . Con el accionar*

antes relatado, con fecha 05/08/2022 con posterioridad a las 20.41 hs. y con anterioridad a las 21:12 hs., el Sub Comisario Fernando Damián Córdoba junto al empleado policial Aldo Daniel Orona lograron apoderarse ilegítimamente sustrayendo del Depósito N° 2 el vehículo Ford Ecosport dominio AA980 WD, el que ese mismo día le habrían vendido al imputado Carlos Alberto Ponce – también empleado policial con jerarquía de Agente, quien la recibió a sabiendas que provenía de un accionar delictivo. De esta manera los imputados Córdoba, Ponti, Orona, Ponce y Ozan no ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les incumbía por su función pública (Ley 9235, art. 23, inc. b”)”.

Y CONSIDERANDO: Que, a los fines de resolver, serán analizadas las siguientes cuestiones: **1)** ¿Existió el hecho y, en su caso, es responsable el acusado? **2)** De ser responsable, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? y **3)** ¿Qué pronunciamiento corresponde brindar? ¿Procede la imposición de costas?

1. PRIMERA CUESTIÓN: EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

I. En primer lugar, previo al inicio del debate, el Fiscal, el imputado y su defensor, suscribieron un acuerdo previsto por el artículo 356 del CPP, que se materializó en el requerimiento de juicio abreviado inicial formulado por la Instrucción (operación de fecha 25/04/2024).

II. Luego de ello, este Juzgado se constituyó en audiencia oral de debate el día 16 de mayo del corriente año de manera presencial en la sala número 6 del Módulo de Litigación Oral (MOPLO) con la debida intervención del Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, Dr. Matías Bornancini; el imputado Fernando Damián Córdoba; su abogado defensor, Dr.

David Sebastián Ruiz MP. 1-38575, el abogado Pedro Alberto Sacone Ocaña MP 1 33668, en representación de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y el Secretario del Tribunal, Dr. Ignacio Iturbe, cuyo contenido quedó grabado en el servidor de la Oficina de Gestión de Audiencias de Tribunales II, para lo cual todas las partes prestaron su consentimiento expreso, todo ello a los fines de resolver la situación procesal del imputado a quien la Fiscalía interviniente le atribuyó un hecho en calidad de autor (art. 45 C.P.) calificado como Abuso de autoridad (art. 248 tercer supuesto del C.P.) y Hurto agravado por ser miembro de la fuerza de seguridad policial (art. 163 bis en función del 162 C.P.), en concurso ideal.

III. Generales del imputado: A continuación, se interrogó al acusado sobre sus condiciones personales, a lo que respondió:

En primer lugar, Fernando Damián Córdoba declaró que es argentino, tiene 38 años de edad, D.N.I. n° 31.768.026, soltero, su nivel de instrucción incluye terciario completo, habiendo cursado tecnicatura en seguridad pública.

Respecto a su desempeño en la fuerza policial, dijo que, estuvo siete años en drogas peligrosas, en el año 2013 prestó servicios en el Comando de Acción Preventiva 4, y posteriormente en Tribunales II, y por último en el Depósito Judicial N° 2, sus ingresos aproximadamente son de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) dado que se encuentra en situación pasiva.

Respecto a su domicilio dijo que, es el sito en calle Luna y Cárdenas 3955 de B° Las Palmas de esta Ciudad, siendo vivienda propia, donde vive con su pareja y dos hijas. Su pareja se llama Mariela Valdivia, es personal policial y se desempeña en Jefatura Policial. Su fecha de nacimiento es el 30/07/1985. El nombre de sus padres es Domingo Andrés Córdoba y María Paula Macedo. No tiene afecciones físicas, no consume alcohol, tampoco otro tipo de sustancias.

No tiene antecedentes penales ni contravencionales. No hubo observaciones por parte del Fiscal ni la Defensa en cuanto a ello.

A continuación, mediante Secretaría, se informó que conforme el Informe del Registro Nacional de Reincidencias de fecha 27/12/2024 y la planilla prontuarial de fecha 20/12/2024, el imputado no presenta antecedentes penales. No hubo observaciones de la Instrucción ni la Defensa en este sentido.

Respecto a la fecha de detención del imputado, conforme el Acta obrante en el SAC 12078956, se lo privó la de libertad el 5 de julio de 2023.

IV. Prueba: En este marco contextual S.S. anunció que era momento de proceder a la lectura de la prueba obrante. Así, por Secretaría se enumeraron los elementos probatorios incorporados por la Instrucción, a saber: actuaciones con oficio de puesta en conocimiento de Fiscalía de Instrucción en Violencia de Genero y Familiar de Feria, Declaraciones testimoniales: Sargento 1° Alejandro Pereyra, Marcelo Reyes Luna, Oficial Inspector Federico Martin Vázquez, Oficial Inspector Franco Sosa, Documental-Informativa: Acta y oficios de entrega del vehículo secuestrado, copias del libro de guardia del depósito judicial N° 2, consulta de dominio, legajo B del Registro del Automotor de la ciudad de Río Ceballos, informe DAJUDECO- antenas de telefonía-; informe RAC, Dictamen de Pericia Caligráfica, Informe Dajudeco- antenas de telefonía y geolocalización-, Informe Comisario Pablo G. Vivas, Informe Sub Crio Juan Manuel Velázquez de antenas de geolocalización, Informe carga de combustible, Informe Mercado Libre/Pago de Sub Crio Juan Manuel Velázquez, Cooperaciones Técnicas Policía Judicial y demás constancias digitalizadas en autos.-

V. Declaración del imputado: Posteriormente se le informó al imputado que en virtud de la normativa procesal aplicable podía prestar declaración o abstenerse

de hacerlo, sin que su silencio signifique una presunción de culpabilidad, y que en caso de confesar en forma consciente, libre y voluntaria se imprimirá el trámite de juicio abreviado inicial, a cuyo término el Juzgado dictará resolución.

Concedida la palabra al imputado **Fernando Damián Córdoba**, declaró en los siguientes términos: *“reconozco los hechos tal cual lo mencionó la Fiscalía”*.

VI. Así, y según lo previamente acordado entre la Defensa y el Representante del Ministerio Público, y con el reconocimiento de los hechos se prestó conformidad para imprimir el trámite prescripto por el art. 356 en función del 415 CPP.

VII. Alegatos: Primeramente, se concedió el uso de la palabra al Sr. Fiscal para que emita sus conclusiones, y lo hizo de la siguiente manera: “En principio este representante del M.P.F. consensuó con el acusado y su defensa, la posibilidad de someter este proceso al trámite de Juicio Abreviado Inicial (art. 356 del C.P.P.). Ello en atención a la confesión lisa, llana y circunstanciada del hecho, por parte del imputado Fernando Damián Córdoba, en presencia de su abogado defensor, materializada de manera libre, voluntaria, y como lo acaba de referenciar hace instantes.

Asimismo, obra abundante y contundente prueba de cargo colectada durante la investigación penal preparatoria que dio motivo a la acusación que, pido que se incorpore por su lectura. En consecuencia, de todo ello considero que, conforme al acuerdo al que hemos arribado con las partes, Fernando Damián Córdoba debe responder como autor de los delitos de Abuso de Autoridad (art. 248 C.P.) y Hurto agravado por la condición de miembro de fuerza de seguridad (art. 163 bis en función del art. 162 C.P.) en concurso ideal (art. 54 y 55 C.P.). Por tanto, se debe imponer para su tratamiento la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, más la pena de inhabilitación para ejercer cargos

públicos por igual término de la condena.

Para llegar a esta conclusión se tuvieron en cuenta pautas de mensuración de la pena previstas por los artículos 40 y 41 del C.P. circunstancias agravantes y atenuantes las siguientes. En primer lugar, como agravantes, su condición de miembro de la Policía de Córdoba, con una jerarquía de Subcomisario, con una antigüedad de 18 años de servicio. Más allá de eso, su calidad de responsable y máxima autoridad a cargo del depósito judicial de automotores N° 2, y con ello el deber de custodia que tenía de los bienes que allí se encontraban depositados.

Otra agravante, es que el acusado Córdoba era conocedor de la situación que atravesaba, y aún atraviesa, el depósito judicial de automotores, atento que fue asignado a ese destino una vez que este representante del Ministerio Público realizara un procedimiento donde resultaran imputados varios funcionarios policiales por distintos hechos, entre ellos, sustracción de autopartes, y motocicletas dentro del *potrero*. Por lo cual no solo conocía y sabía la problemática que atravesaba dicho depósito, sino que, además en varias oportunidades en la sede de la Fiscalía, el acusado Córdoba reunido con quien se encuentra haciendo uso de la palabra, fue interiorizado de la situación y de esa forma traicionó dicha confianza, como también de la fuerza policial y la de la sociedad en su conjunto.

Otro elemento que considero reprochable es la naturaleza de la acción llevada a cabo, dado que se trató de la sustracción de un vehículo automotor que se encontraba secuestrado bajo su custodia, de modelo bastante nuevo, que provino de un hecho grave de femicidio, recientemente juzgado y con su autor condenado.

Por otra parte, como circunstancia atenuante, se encuentra el reconocimiento del hecho por parte del imputado, en oportunidad de llegar al acuerdo con la

Fiscalía, como lo acaba de hacer ahora cuando se le otorgó la palabra. En este sentido, también juega como atenuante la magnitud del daño ocasionado, dado que gracias al eficiente accionar de los comisionados policiales se logró recuperar el vehículo y ser puesto a disposición de sus titulares. Y finalmente, se valora favorablemente su carencia de antecedentes penales, tal como fue leído por Secretaría”.

Por todo ello requiero a su S.S. que se declare a Fernando Damián Córdoba autor penalmente responsable de Abuso de autoridad y Hurto agravado por ser miembro de fuerza de seguridad, en concurso ideal, e imponerse la pena para su tratamiento penitenciario, de 3 años de prisión efectiva, más la inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término que la condena”.

A continuación, concedida la palabra al defensor del acusado, dijo: “Tal como lo manifestó el representante del M.P.F., hemos arribado a un acuerdo en la presente causa, motivo por el cual se le dio el trámite del art. 353, en razón del 415 del C.P.P., es decir Juicio Abreviado Inicial.

En razón de ello, y a fin de priorizar la brevedad porque así lo amerita, me exime de mayores discriminaciones con respecto a la valoración del hecho y las circunstancias, motivo por el cual adhiero en un todo a lo manifestado por el Fiscal. En efecto, es correcta la condena solicitada consistente en tres años de prisión efectiva, y la prohibición para ejercer cargos públicos por igual tiempo, siendo lo cordado.

Lo que sí, señor presidente no sé si es ésta la etapa procesal correcta, pero esta Defensa renuncia a los plazos procesales que pudieran tener para recurrir la sentencia. Asimismo, en razón de esa renuncia y teniendo en cuenta que el imputado está detenido desde el día 5/07/2023, motivo por el cual lleva privado de su libertad el plazo superior a ocho meses, quisiera solicitar el beneficio de la

libertad condicional. Atento que está cumplido el plazo procesal acordado, se ha ajustado a las normas del servicio penitenciario y oportunamente esta Defensa requirió que se acompañen los informes que brinda el servicio penitenciario. Entendiendo esta parte que dichos informes se encuentran incorporados, y que además dan cuenta de la buena conducta del imputado, se requiere el beneficio de la libertad condicional y en consecuencia solicitar la inmediata libertad.”

Asimismo, el Dr. Ruiz poco después agregó que, sin perjuicio del beneficio solicitado, tiene dudas acerca de su viabilidad, por tanto, dejará a criterio del Tribunal, si resulta viable el mismo, o el cese de prisión.

Seguidamente, se otorgó la palabra al abogado representante de la Procuración del Tesoro de la Provincia, quien, si bien no es parte, se lo invitó para que en caso de desear agregar algo a la presente audiencia, pueda hacerlo. El Dr. Sacone dijo: “En carácter de representante del gobierno de la provincia, luego de haber escuchado los alegatos por parte del Sr. Fiscal y del defensor oficial, la provincia de Córdoba no tiene más nada que agregar y se comparte los criterios mantenidos y el acuerdo al que arribaron las partes. Muchas gracias”.

VIII. En el marco de lo requerido por el abogado defensor se corrió vista al Fiscal para que se expida al respecto. En este contexto el funcionario señaló que, encontrándose el plazo de detención cubierto, los informes criminológicos confeccionados y positivos respecto a la persona del acusado, no existe reparo para la concesión del beneficio de la libertad en función del art. 13 del C.P. Asimismo, en cuanto al cese de prisión requerido en forma alternativa, en función del art. 283 del C.P., se consideran también cumplidas las condiciones, dado que la privación de la libertad ya no es necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación que ya está terminada, por tanto, tampoco hay razones para oponerse a la concesión del presente.

IX. Análisis del Tribunal: Para comenzar es menester aclarar que el hecho que constituye la base de esta resolución fue descrito en el encabezamiento de esta sentencia, a donde me remito para evitar reiteraciones innecesarias. De esta manera, se da cumplimiento a lo prescripto por el art. 408 inc. 1 in fine del CPP, en cuanto a los requisitos estructurales de la sentencia.

Antes de ingresar a los fundamentos, es imperioso destacar que la confesión judicial que el imputado rindió en el marco de la audiencia celebrada con motivo de este juicio abreviado inicial, encuentra sólida confirmación en las pruebas recibidas, tanto de la existencia del hecho como de su participación en el mismo de la manera especificada por el Ministerio Público Fiscal, habilitando el dictado de una sentencia condenatoria.

Así, tratándose el presente hecho típico, punible, no controvertido, y resultando acreditado con los elementos probatorios incorporados, puede sostenerse que se alcanzó la certeza necesaria para resolver en esta instancia.

Resulta importante destacar previamente que este Juzgado de Control coincide *in totum* con los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación en la requisitoria fiscal, a los que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de la confesión del imputado respecto a la plataforma fáctica en su totalidad, la presente investigación cuenta con un contundente plexo probatorio, legítimamente incorporado en la audiencia de debate, que no abriga sospecha alguna en relación a los extremos de la imputación delictiva.

En efecto, conforme el oficio de fecha 2/01/2023 remitido por la Fiscalía de Violencia de Género y Familiar de turno, surge que el vehículo Ecosport, dominio PA980WD, secuestrado en el marco de los autos caratulados “Romero, Fabián Alejandro p.s.a. homicidio calificado por el vínculo” SAC 10899468,

causa con preso, fue colocado en el Depósito del Potrero 2°, y ubicado en la fila 20 al fondo.

Asimismo, de dicho oficio surge también que, con en el marco de la realización de un informe técnico numérico que debía realizarse en dicho vehículo, con fecha 19/12/2023 el comisionado de dicha Fiscalía constató que el vehículo en cuestión, no se encontraba en el depósito judicial.

En ese contexto, la Fiscalía en cuestión ofició al depósito judicial a fin de requerir información respecto a lo sucedido con el dicho vehículo. Así, es como con fecha 3/01/2023, la Instrucción fue informada de que dicho vehículo fue entregado el 5/08/2023, en carácter de definitivo a Marcelo Reyes Luna, por disposición del Ayudante Fiscal Dardo Sebastián Casas.

Posteriormente, con fecha 22/02/2023 se receiptó declaración testimonial a Marcelo Reyes Luna, quien entre otras cosas dijo que nunca retiró el vehículo en cuestión, y que tampoco era suyo. Incluso al serle exhibida el acta de la cual surgía la entrega del vehículo en cuestión a su persona, negó que la firma inserta allí fuera suya. En efecto, la firma no fue inserta por el testigo, y esa circunstancia fue confirmada por la pericia caligráfica practicada (adjunta al SAC 11847886).

Por otra parte, tras otras diligencias investigativas, la Instrucción también concluyó que el Ayudante Fiscal que había dado la orden de entrega del rodado, tampoco existía.

Así, y con el curso de la investigación, la Instrucción logró determinar que Carlos Alberto Ponce, quien revestía jerarquía policial como Agente y se desempeñaba en otra repartición, con fecha 05/08/2022, recibió la camioneta Ford Ecosport, dominio AA980WD, que se encontraba en resguardo en el depósito judicial n° 2 desde el 20/05/2022, a sabiendas que provenía de un

accionar delictivo.

Así como también se logró determinar que Fernando Damián Córdoba, quien revestía jerarquía como Subcomisario, y se desempeñaba como titular del Depósito del Potreo 2º, fue quien confeccionó el oficio de entrega con apariencia de legalidad, se apoderó ilegítimamente del rodado en cuestión, lo sustrajo de dicho depósito y se lo entregó a Ponce.

Conforme lo establecido en la plataforma fáctica fijada por la Instrucción, para que la entrega de este vehículo fuera posible, también participaron Aldo Daniel Oroná, encargado del libro de guardia, quien asentó la entrega en dicho libro, y Mario Alberto Ponti y Alejandro Ozán Vidal, quienes insertaron datos y firmas falsos en el acta de egreso del vehículo, como también en el libro de guardia.

Los funcionarios policiales involucrados y anteriormente consignados, fueron imputados y detenidos en el marco de esta investigación. En el caso de Mario Alberto Ponti, recuperó la libertad el 14/07/2023, Alejandro Ozán Vidal lo hizo el 28/08/2023 y Aldo Daniel Oroná recuperó su libertad el 27/09/2023.

En cuanto a Ponce particularmente, quien recibió el rodado en cuestión, surge de las constancias del SAC 12049692, que el 20/07/2023 se celebró audiencia de Juicio Abreviado Inicial, en el que reconoció su participación y responsabilidad en el hecho atribuido, y recuperó la libertad. Posteriormente, el 31/07/2023 se dictó sentencia n° 18, en la cual se lo declaró autor del delito encubrimiento agravado (art. 45 y 277 inc. 3 apartado “b” y “d” en función del 277 inc. 1 apartado “c” del C.P) y se lo condenó a 3 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Conforme la pieza acusatoria, el Oficial Principal Juan Velázquez, comisionado por la Instrucción efectuó un pormenorizado análisis sobre el impacto y geolocalización de la antena de la línea telefónica utilizada por Córdoba, el cual

dio cuenta, que, en la fecha del hecho, dicho imputado se encontraba en cercanías al domicilio del otro imputado, Ponce.

Según lo expuesto por Velázquez, del libro de guardia del depósito del potrero n° 2 surge que, el día 5/08/2022, Córdoba registró ingreso en los horarios de 13:46 hs. y 14:15 hs. Sin embargo, dichas constancias del libro de guardia no fueron coincidentes con la geolocalización de sus teléfonos celulares y otros elementos probatorios como la carga de combustible. Esta circunstancia daría cuenta de la manipulación que se efectuaba del libro de guardia, donde se consignaban datos, que no necesariamente reflejaban lo que en realidad acontecía.

Asimismo, de lo reconstruido por dicho funcionario policial (informe adjunto el 03/07/2023 al SAC 12078056) surge que, se logró establecer que el día del hecho 5/08/2022, Oroná fue el chofer de Córdoba, y se condujeron a bordo de un vehículo Fiat Palio, color gris, que operaba como móvil policial. También que, Córdoba llamó a Ponce desde el depósito del potrero n° 2 a las 20:41 hs. Posteriormente, a las 21:12 hs las antenas tomaron a Córdoba en proximidad del domicilio de Ponce. Según lo declarado por Ponce el 8/05/2023 en sede de la Instrucción, la entrega del vehículo en cuestión se produjo 21:45 hs, y quien le entregó el rodado en cuestión, se fue en un vehículo Palio gris, que coincide con el modelo del móvil policial en el que manejaron los imputados. Finalmente, Oroná habría dejado a Córdoba en su domicilio particular, dado que la antena tomó a Córdoba en barrio Las Palmas, y luego regresó solo al depósito del potrero n° 2, en virtud de un registro de tráfico de datos del celular de Oroná que lo ubicó allí. Esta versión guardó armonía con el informe del Comisario Pablo Vivas, efectuado sobre las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas de los imputados involucrados (adjunto al expediente principal 11577874 con

fecha 15/05/2023).

En abono a lo expuesto, corre agregado el Legajo del imputado Córdoba, remitido por la oficina de recursos humanos de la Policía de la Provincia de Córdoba (adjunto en oficios electrónicos remitidos, con respuesta de fecha 21/12/2023), del cual surge que el imputado prestó servicios en el Depósito Judicial de Automotores II, desde fecha 7/04/2022, revistiendo jerarquía de Subcomisario. Vale poner de resalto, que su jerarquía policial era superior a la de los demás imputados, Sargento Oroná, Sargento Ayudante Ozán, y Cabo Ponti, involucrados en el presente hecho, lo cual da cuenta de su mayor grado de responsabilidad, y como corolario de ello el mayor reproche penal que ello conlleva. (legajos adjuntos en *oficios electrónicos* del expediente principal 11577874)

CONCLUSIÓN: En consecuencia, sin perjuicio del reconocimiento liso y llano del hecho por parte del acusado, y habida cuenta los elementos probatorios sintéticamente valorados, y que, asimismo no fueron controvertidos en la audiencia celebrada; autorizan a este Tribunal a concluir con certeza que el acontecimiento tal cual fue circunstanciado, tuvo existencia material y que fue el acusado quien realizó la conducta que se le reprocha. De esta manera, doy cumplimiento a lo prescripto por el art. 408 inc. 3° del CPP y respondo a la primera cuestión de modo afirmativo. Así voto.

2. SEGUNDA CUESTIÓN: Que calificación legal corresponde aplicar:

Entiendo que conforme las conclusiones arribadas en la cuestión anterior, el encuadramiento legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada en el hecho ventilado en el proceso no ofrece dificultad técnica alguna. En este sentido, el comportamiento atribuido a Fernando Damián Córdoba debe subsumirse en las figuras de Abuso de Autoridad (arts. 45 y 248 tercer supuesto

del C.P.) y Hurto Agravado por Miembros de la Fuerza de Seguridad (art. 45 y art. 163 bis en función del 162 del CP) en concurso ideal,

En este sentido, las argumentaciones brindadas por la Instrucción en lo referido a este extremo en la pieza acusatoria, resultan una correcta y razonable derivación del plexo probatorio recabado y del derecho vigente, por lo que a ellas me remito en homenaje a la brevedad, haciéndolas parte del presente decisorio, método éste que resulta idóneo para fundamentar las resoluciones jurisdiccionales, conforme lo ha sostenido tanto la CSJN (“Méndez, Nancy”, 22/02/05; Fallos, 291:188; 296:363; 308:2352; 319:38), cuanto nuestro máximo tribunal provincial (T.S.J., Sala Penal, “González”, S. 90, 16/10/02). Así dejo respondida esta segunda cuestión.

2. TERCERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LAS COSTAS:

I. Corresponde ahora individualizar la pena que cabe imponer al acusado. A tal fin, cabe recordar que en el caso se imprimió el trámite de juicio abreviado inicial (art. 356 y 415 del CPP), lo que impone una limitación al suscripto, ya que el monto de pena no puede superar el acordado por las partes del proceso, en otras palabras, este Tribunal no tiene atribución para modificar el acuerdo de pena agravando la situación de los encartados.

En razón de ello, se trae a consideración en cuanto a las escalas penales en juego, que, respecto a la figura Abuso de autoridad, conforme lo establecido en el art. 248 del C.P., oscila entre un mínimo de 1 mes y un máximo de 2 años de prisión, e inhabilitación por doble tiempo. Y, por su parte, en cuanto a la figura del Hurto agravado por la condición de miembro de la fuerza de seguridad policial, conforme lo establecido por los arts. 163 bis, en función del art. 162 del C.P., oscila entre un mínimo de 1 mes y un máximo de 2 años, aumentados en

un tercio respectivamente. Sin perjuicio de ello, el acuerdo celebrado entre el representante del M.P.F. y la Defensa, quedó definido en **3 años de prisión efectiva e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por igual término.**

II. Resulta importante traer a consideración para el presente análisis, que el imputado carece de antecedentes penales computables conforme obra en el Registro Nacional de Reincidencia y Planilla prontuarial en autos SAC 11577874.

III. En cuanto a las pautas de mensuración de la pena impuestas por el art. 40 y 41 del C. Penal, se contempló de modo favorable al encartado, que, su reconocimiento de los hechos acertó los términos procesales en cuanto a que se pudo arribar con el consenso del Ministerio Público y la Defensa a la presente audiencia en un término menor del que hubiera demandado que la causa continuara hasta el plenario, y ello refleja menor peligrosidad. En este sentido, se suma lo expuesto anteriormente en cuanto a la falta de antecedentes penales computables.

Sin embargo, también se contempló en sentido contrario, por tanto, desfavorable al imputado, su calidad de funcionario público y la naturaleza de la acción cometida. En efecto, el acusado cometió el hecho en ejercicio de su función pública como policía, con jerarquía de Subcomisario, encargado del Depósito Judicial de vehículos secuestrados n° 2, y valiéndose de su función se apoderó ilegítimamente del elemento que era su responsabilidad resguardar.

Asimismo, comparto lo expuesto por el Fiscal, en cuanto a que, Córdoba, además, fue asignado a la función específica en el Depósito N° 2, posteriormente a que se diera inicio a la investigación de una serie de funcionarios policiales por la sustracción de autopartes en dicho

establecimiento. Por tanto, dadas esas circunstancias, el imputado tuvo la oportunidad de conocer al Fiscal actuante, como también todo el contexto, y así, contó con mayores herramientas para llevar a cabo su plan ilícito.

IV. No puede soslayarse en el marco del presente análisis, que, durante la celebración de la audiencia del Juicio Abreviado Inicial, la Defensa requirió que se conceda al imputado, la libertad condicional (art. 13 C.P.), o, en su defecto y alternativamente el cese de prisión (art. 283 C.P.P.).

Dichos beneficios fueron requeridos en virtud que, teniendo en cuenta, en primer orden, el tiempo desde el que se encuentra detenido el encartado 5/07/2023- se encuentra superado el tiempo previsto en el art. 13 C.P. En segundo orden, porque se cuenta con los informes criminológicos remitidos por el Servicio Penitenciario, los cuales resultan favorables a su defendido. Y, en tercer orden, porque dada la instancia de esta investigación, la prisión no se avizora *absolutamente indispensable* para salvaguardar los fines del proceso.

Habida cuenta lo requerido, inmediatamente se corrió vista al Sr. Fiscal, quien no opuso reparo alguno para la concesión de alguno de esos beneficios al imputado.

De esta manera, el Tribunal hizo lugar al cese de prisión de Fernando Damián Córdoba (art. 283 C.P inc. 2 y 3.) entendiendo que, efectivamente la instancia que se transita en esta causa es la final, por tanto, no se advierte que la medida de prisión revista carácter de *absolutamente indispensable*, para evitar que el imputado ponga en riesgo los fines del proceso. Asimismo, se consideró que, en virtud del tiempo que el imputado lleva detenido, que es aproximadamente 10 meses, y el monto de la pena consensuado, que es de 3 años, el imputado ya sufrió el mínimo de prisión previsto por el art. 13 C.P.

Ello así, sin perjuicio de que, pueda ser factible, en la medida que la presente

Sentencia y el cómputo adquieran carácter de firmeza, la concesión del beneficio de la libertad condicional (art. 13 C.P.), también solicitada por la Defensa.

Por todo ello, en consonancia con lo solicitado por el Fiscal de Instrucción de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, teniendo en cuenta lo acordado por las partes y las pautas anteriormente valoradas, se debe declarar a **Fernando Damián Córdoba** ya filiado, como coautor material y penalmente responsable del hecho calificado como Abuso de autoridad y Hurto agravado por la calidad de miembro de la fuerza de seguridad policial, en concurso ideal (arts. 45, 248 y 163 bis en función del art. 162 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **tres años de prisión efectiva, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por igual término**, costas y demás adicionales de ley (arts. 5, 20 bis, 26 inc. 3 y 29 C.P., 550 y 551 C.P.P.).

V. Por otro lado, atento las tareas realizadas en el marco de la presente causa tramitada mediante juicio abreviado inicial, teniendo en cuenta que el abogado Mario Orlando Ponce, actuó como abogado defensor del imputado desde su imputación hasta el arribo del acuerdo celebrado con la Defensa para imprimir trámite de Juicio Abreviado Inicial, por tanto corresponde, conforme las pautas previstas por la ley arancelaria, regular sus honorarios profesionales en la suma de pesos equivalente a quince (15) jus (art. 23, 39 y 45 del Código Arancelario Ley 9459).

V. Por su parte, atento que los abogados Francisco Lavisse y David Sebastián Ruiz, asumieron la co-defensa técnica del imputado, la cual resultó exitosa, dado el acuerdo arribado con el M.P.F. y el beneficio concedido en favor del imputado, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma

equivalente a un total de (30) jus, fijándose 15 ius para cada uno de ellos, respectivamente (arts. 22, 36 “f” y concordantes del Código Arancelario - Ley 9459).

VI. Teniendo en cuenta el uso del Servicio de justicia efectuado, y los actos procesales llevados a cabo, corresponde el pago de la tasa de justicia al condenado en costas, por la suma equivalente a un total de 1.50 ius, el que deberá abonar una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, y finalmente ser remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva Anual).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Declarar a **Fernando Damián Córdoba**, ya filiado, como autor material y penalmente responsable del delito Abuso de Autoridad (arts. 45 y 248 tercer supuesto del C.P.) y Hurto Agravado por Miembros de la Fuerza de Seguridad (art. 45 y art. 163 bis en función del 162 del CP) en concurso ideal, e imponerle para su tratamiento penitenciario **la pena de tres años de prisión efectiva, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por igual término**, costas y demás adicionales de ley (arts. 5, 20 bis, 26 inc. 3 y 29 C.P., 550 y 551 C.P.P.). **II)** Regular honorarios profesionales de los abogados Francisco Lavissee y David Sebastián Ruiz por la co-defensa técnica del imputado, en la suma equivalente a un total de (30) jus, fijándose 15 ius para cada uno de ellos, respectivamente (arts. 22, 36 “f” y concordantes del Código Arancelario - Ley 9459). **III)** Regular honorarios profesionales del Dr Mario Orlando Ponce, en virtud de las actuaciones cumplidas en su carácter de abogado defensor, hasta la fecha en que se revocó su patrocinio, en la suma equivalente a un total de 15 ius (art. 23, 39 y 45 del Código Arancelario Ley

9459), **IV)** Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado en costas por la suma equivalente a un total de 1.50 ius, el que deberá abonar una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, y finalmente ser remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva Anual). **V)** Hacer lugar a lo peticionado por los abogados co-defensores y, en consecuencia, conceder el cese de prisión preventiva del acusado Fernando Damián Córdoba (art. 283 inc. 3° del CPP), la que se hará efectiva en el día de la fecha, desde su actual lugar de alojamiento, bajo el compromiso de cumplir fielmente las siguientes condiciones: a) fijar domicilio, donde deberá residir, del que no deberá mudarse, ni ausentarse por tiempo prolongado sin previa autorización del Juzgado de Ejecución Penal interviniente ; b) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, de cualquier naturaleza; c) adoptar empleo, ocupación u oficio acorde a sus capacidades; d) no cometer nuevos delitos; y e) concurrir a todas las citaciones que el órgano jurisdiccional le hiciere; bajo apercibimiento de revocarse. Y **VI)** Protocolícese y firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente Legajo de Ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.24

SONZINI ASTUDILLO Diana María

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.24